

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 3.º, de la finca número 6 y 8 de la calle Maestro Lecuona, de Málaga, solicitada por su propietaria, doña Antonia Faba Alarcón.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la finca de protección oficial compuesta de tres viviendas y locales comerciales sita en la calle Alfonso X el Sabio, número 21, de Ciudad Real, de doña Josefa Crespo Campesino e Hijos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente CR-16/58 (1803) del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Josefa Crespo Campesino, don Joaquín, doña Josefa y doña María del Prado Fernández Crespo, como herederos de don Felipe Fernández Fernández, de la finca compuesta de tres viviendas y locales comerciales sita en la calle Alfonso X el Sabio, número 21, de Ciudad Real;

Resultando que la precitada finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real, al folio 244 del libro del Ayuntamiento de dicha capital, tomo 186, finca número 3.529;

Resultando que con fecha 9 de febrero de 1937 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la indicada finca, otorgándose con fecha 20 de mayo de 1936 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la finca de protección oficial compuesta de tres viviendas y locales comerciales, sita en la calle Alfonso X el Sabio, número 21, de Ciudad Real, solicitada por doña Josefa Crespo Campesino e hijos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en plaza de Aunós, número 11, de Madrid, de doña María Teresa Torrente Fortuño.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Real Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio «Cruz del Rayo», en orden a la descalificación voluntaria, promovida por doña María Teresa Torrente Fortuño, de la vivienda sita en plaza de Aunós, número 11, de Madrid;

Resultando que la señora Torrente Fortuño, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Juan Váñez de Goytisolo, como sustituto de su compañero don Luis Hoyos de Castro, con fecha 2 de abril de 1968, bajo el número 649

de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Madrid, al folio 222, libro 341 del archivo, finca número 6.930, inscripción 3.ª;

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1927 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial señalada en el título con el número 158 del tipo 4, manzana O, hoy plaza de Aunós, número 11, de esta capital, solicitada por su propietaria, doña María Teresa Torrente Fortuño.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 25 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso principal, letra A, de la finca número 5 de la calle Maluquer, de Valencia, de don Angel Arnau Jordán.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia en orden a la descalificación voluntaria, promovida por don Angel Arnau Jordán, de la vivienda sita en piso principal, letra A, señalada su puerta con el número 6.ª, de la calle Maluquer, número 5, de Valencia;

Resultando que el señor Arnau Jordán, mediante escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don Ricardo de Guillerna Cordero con fecha 9 de febrero de 1972, bajo el número 155 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de Previsión, la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, en el tomo 324, libro 225 de Afueras, folio 64, finca número 13.404;

Resultando que con fecha 5 de noviembre de 1929 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la citada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de prima a la construcción, préstamo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;